

**EDICTO. Aprobación definitiva Reglamento regulador de la contratación laboral temporal en sectores prioritarios y servicios públicos esenciales del Ayuntamiento de Deleitosa.-**

Transcurrido, sin alegaciones, el plazo de exposición al público del acuerdo inicial adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria urgente celebrada en fecha 24/04/2016, Boletín Oficial de la Provincia nº 101, de fecha 27/05/2016, sobre aprobación del Reglamento Orgánico Municipal, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se entiende elevado automáticamente a definitivo el acuerdo de aprobación inicial, publicándose el texto completo del antedicho Reglamento, siendo éste el siguiente:

**REGLAMENTO REGULADOR DE LA CONTRATACIÓN LABORAL TEMPORAL EN SECTORES PRIORITARIOS Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE DELEITOSA.-**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO:** El apartado Dos del artículo 21 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (repetida en pasados ejercicios desde 2012), dispone que <<Durante el año 2015 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.>>

Este precepto, no impone un límite preciso, cuantitativo o porcentual, a la contratación de personal temporal o al nombramiento de funcionarios interinos. Del tenor literal de este apartado, se infiere que la prohibición de contratar personal temporal o de nombrar personal estatutario temporal o funcionarios interinos no es absoluta.

El mismo precepto prevé las excepciones a esa prohibición, permitiendo acudir a ese tipo de contratación o de nombramiento para cubrir necesidades urgentes e inaplazables en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Dicho de otra manera, este apartado no contiene una prohibición absoluta a la contratación de personal laboral temporal o al nombramiento de funcionarios interinos, sino que establece unas limitaciones a ese tipo de contratos o nombramientos.

El primer límite se refiere a la excepcionalidad de estas contrataciones, pues solamente proceden "para cubrir necesidades urgentes e inaplazables"; el segundo, la restricción de las nuevas incorporaciones a "los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales".

El primero de los límites citados se plasma en un concepto jurídico indeterminado (la concurrencia de "necesidades urgentes e inaplazables"), cuyo significado debe determinarse caso por caso por la Administración competente para su aplicación, sin perjuicio de un eventual control judicial a posteriori de la misma.

En tal sentido, es ilustrador el informe de 30 de enero de 2012, emitido por el catedrático de Derecho Administrativo, Miguel Sánchez Morón, a solicitud de la Diputación Provincial de Barcelona, sobre la aplicación en el ámbito de las Entidades Locales del artículo 3 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. En dicho informe se afirma: <<... el concepto de "necesidades urgentes e inaplazables" debe entenderse, en el contexto de que aquí tratamos, como equivalente a las necesidades mínimas de personal que cada Administración tiene para el ejercicio de

sus funciones o el desempeño de sus competencias en términos razonables de eficacia y en los momentos de crisis económica que atravesamos.

En otros términos, la interpretación correcta del artículo 3, apartado Dos del Real Decreto-ley no faculta a las Administraciones Públicas para nombrar personal interino o temporal hasta cubrir necesariamente todas las vacantes de plantilla que existan o que se produzcan durante el ejercicio y tengan la correspondiente cobertura presupuestaria.

Tampoco para mantener el funcionamiento de los servicios en términos óptimos de prestaciones o de calidad y ni siquiera en los mismos términos en que se han venido prestando en el pasado, ante situaciones de financiación pública diferentes.

Sí les habilita, por el contrario, para contratar el personal que precisen con el fin de ejercer sus funciones y competencias en términos o con estándares razonables y aceptables en atención a los recursos disponibles, de manera que puedan satisfacerse básicamente las demandas de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos.

Ahora bien, dicho esto, hay que reconocer a cada Administración ese margen de apreciación que implica la determinación concreta de lo que son "necesidades urgentes e inaplazables" y el número y características del personal indispensable para atenderlas.

Esa concreción debe realizarse por las autoridades y órganos competentes de cada Administración en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, ya sea en razón a los efectos que podría tener sobre la población de referencia la reducción de ciertas prestaciones o la minoración de los estándares de los servicios, ya sea en función de sus disponibilidades económicas o inclusive de otras variantes objetivas.>>

En parecidos términos se manifestó también la Subdirección General de Relaciones con otras Administraciones (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), al expresar en una Circular, emitida y firmada por su titular, sobre el tema objeto de informe, que "la ponderación y decisión sobre la excepcionalidad del caso y la presencia del resto de requisitos exigidos por la norma, es facultad de cada administración en aplicación de su potestad de auto-organización, pero dicha apreciación ha de estar plenamente justificada, ya que cabe la revisión judicial de la medida en caso de impugnación".

Resalta el informe emitido por la Diputación Provincial de Toledo, en fecha 18/02/2013, que esa ha sido la opinión mantenida también por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) cuando, al contestar una consulta formulada sobre la posibilidad de contratación de personal laboral temporal en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 3.Dos del Real Decreto Ley 20/2011, se refiere al antedicho informe del Profesor Sánchez Morón (reproduciendo párrafos enteros del mismo).

A mayor abundamiento, la FEMP vuelve a recoger en la consulta referida en el párrafo anterior la cita textual extraída del informe emitido por el profesor Sánchez Morón, que se reproduce aquí, parcialmente, por constar ya en esta exposición de motivos: "(...) lo que importa es que cada Entidad Local, en ejercicio de sus competencias y dentro del margen de apreciación de que goza para la concreción del concepto de servicios esenciales, determine de forma razonable y, en su caso, razonada el grado de esencialidad de los servicios que presta, teniendo en cuenta los efectos de sus diferentes actividades sobre los ciudadanos y los usuarios de los servicios públicos....>>

El informe emitido por la FEMP, respecto a los servicios prioritarios remarca que: <<Por lo que se refiere a cuáles son los sectores, "funciones y/o categorías profesionales prioritarios", no existe en el ordenamiento jurídico ninguna regla o criterio que los determine, ya que el concepto de prioridad, aplicado a la acción pública, es más un concepto político que jurídico, de forma que corresponde a cada Gobierno, incluidos los locales, ordenar sus prioridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

No obstante, aunque sea por vía indirecta, si que podemos encontrar en la legislación de aplicación a las Entidades Locales algunas funciones que deben considerarse prioritarias (aunque, por supuesto, no son las únicas). Estas son las funciones calificadas por dicha normativa como "necesarias", es decir, la de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo, el control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación (disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público)>>.

Para SANCHEZ MORÓN, "en su referencia a los "sectores, funciones y categorías profesionales prioritarios", el precepto que analizamos (art. 3.Dos RD-L 20/2011) constituye una norma meramente orientativa o de finalidad, esto es, una especie de directriz que pretende conformar en alguna medida el contenido de las decisiones de que se trata.

Dicho en otros términos: en el caso de que sea preciso incorporar nuevo personal de régimen temporal o interino por necesidades inaplazables, hágase no de manera aleatoria y menos aún generalizada, sino concentrando las nuevas incorporaciones en los servicios esenciales y, en su caso, priorizando unos sectores, funciones y categorías sobre otros. A otra cosa no obliga el precepto que analizamos."

Tampoco existe una definición legal de "servicio esencial" sino que cada Administración es la que determina cuales de los servicios que presta son esenciales.

A este respecto, conviene aclarar que servicios esenciales no es sinónimo de servicios obligatorios. Éstos últimos son los recogidos en el artículo 26 de la LBRL y en tanto que obligatorios podrían considerarse esenciales, pero no son los únicos esenciales.

El artículo 5 Ley 8/1989, de 13 de abril, de la de Tasas y Precios Públicos del Estado (actualmente derogado) incluía entre los servicios públicos esenciales los de justicia, educación, sanidad, protección civil o asistencia social. Naturalmente se refiere a servicios públicos esenciales del Estado. La Sentencia núm. 185/1995 de 14 diciembre del Tribunal Constitucional, que enjuició la constitucionalidad de dicha Ley nos puede dar una pista también de lo que puede considerarse como servicio esencial: el servicio requerido es objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar o, dicho, con otras palabras, cuando la renuncia a estos bienes, servicios o actividades priva al particular de aspectos esenciales de su vida privada o social. La dilucidación de cuándo concurren estas circunstancias deberá atender a las características de cada caso concreto.

En el ámbito municipal podríamos incluir dentro de los servicios esenciales todos aquellos que son absolutamente necesarios para el bienestar de los vecinos y los que permiten asegurar el funcionamiento regular de la propia Entidad Local y de sus órganos de gobierno.

Para SANCHEZ MORÓN, <<lo que importa es que cada Entidad Local, en ejercicio de sus competencias y dentro del margen de apreciación de que goza para la concreción del concepto de servicios esenciales, determine de forma razonable y, en su caso, razonada el grado de esencialidad de los servicios que presta, teniendo en cuenta los efectos de sus diferentes actividades sobre los ciudadanos y los usuarios de los servicios públicos. Y ello con la finalidad de disponer los ámbitos en los que procede incorporar, en su caso, nuevo personal interino o temporal. Pues, al fin y al cabo, lo que el artículo 3, apartado Dos del Real Decreto-Ley que analizamos pretende es que las limitadas incorporaciones que permite la vigente situación presupuestaria se concentren, sobre todo, en aquellos servicios que puedan considerarse los más importantes o trascendentes de entre los que cada Administración ha de prestar.>>

Y concluye afirmando que: <<la posibilidad de acudir a la contratación temporal de laborales o al nombramiento de funcionarios interinos pasa por la justificación que el órgano competente del Ayuntamiento -el Alcalde según el artículo 21.1 letras g) y h) de la

LBRL- haga de la prioridad del puesto (o del sector en el que dicho puesto se encuadra) o de la esencialidad del servicio que prestan y de la urgencia y necesidad de cubrir dichas plazas. (Justificación que puede hacerse puntualmente para cada una de las nuevas contrataciones o adoptando un criterio general a través de un acuerdo o norma reglamentaria aprobada por el Pleno o la Junta de Gobierno, Decreto o Instrucción de Alcaldía que establezcan cuáles son los servicios que se consideran esenciales, cuáles los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios y qué puestos indispensables para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.>>

Llegados a este punto, es necesario remarcar que el carácter de servicios esenciales y/o prioritarios, no tiene por sí mismo el atributo de permanente ni cíclico, sino adecuado al periodo en que tiene vigencia, pudiendo variar la calificación municipal de éstos según evolucionen las necesidades vecinales y el propio marco normativo estatal o, en su caso, autonómico.

**SEGUNDO:** Recientemente, el Tribunal Constitucional, por unanimidad, en Sentencia de fecha 8/03/2016, ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad 1792/2014, formulado por la Asamblea de Extremadura contra la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de algunos de los preceptos impugnados por entender bien que invaden competencias de las Comunidades bien que incumplen la reserva de ley orgánica del art. 157.3 CE. Ha sido ponente de la sentencia el Magistrado Andrés Ollero.

Tal y como relata la nota informativa 19/2016 de la Oficina de Prensa del Gabinete del Presidente del Tribunal Constitucional, <<la sentencia divide el recurso en cuatro grandes bloques temáticos: 1) el primero incluye los preceptos referidos al mapa local; 2) el segundo, los relativos a las competencias locales; 3) en el tercero se integran los artículos referidos al plan económico-financiero que deben ejecutar los entes locales cuando incumplen los objetivos de estabilidad presupuestaria o de deuda pública o la regla de gasto; 4) y en el cuarto y último bloque, los referidos a la retención de cantidades adeudadas por las Comunidades Autónomas con cargo al sistema de financiación autonómica.

La finalidad de la LRSAL es garantizar “la eficiencia en el uso de los fondos públicos locales” y racionalizar la Administración local “para asegurar su sostenibilidad y el cumplimiento de las exigencias de estabilidad presupuestaria”. Según su exposición de motivos, pretende adaptar la normativa básica en materia de Administración local a las exigencias del art. 135 CE y de la ley que lo desarrolla [Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (LOEPSF)]. Y lo hace mediante la modificación de dos normas estatales: la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) y el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).

La sentencia explica que, según la doctrina constitucional, el art. 149.1.18 CE (que atribuye al Estado la competencia sobre las bases del régimen local) “ampara sin lugar a dudas normas básicas tendentes a introducir criterios de racionalidad económica en el modelo local español” con el fin de cumplir los principios constitucionales de eficiencia (art. 32.1 CE) y eficacia (art. 103.1 CE), así como “la estabilidad presupuestaria como norma de conducta a la que están sujetas las entidades locales (art. 135.2 CE)”. Esta doctrina es, en términos generales, la que aplica la sentencia para avalar la constitucionalidad de la mayor parte de las previsiones impugnadas por la Asamblea Extremeña. Solo algunos de los preceptos y disposiciones recurridos rebasan los límites marcados por dicha doctrina y son declarados inconstitucionales y nulos por el Tribunal>>.

<< ... Antes de entrar en el análisis de los preceptos incluidos en el segundo gran bloque temático, la sentencia sistematiza y perfila la doctrina constitucional sobre las competencias locales y describe las líneas maestras de la nueva ordenación básica de las competencias municipales, despejando algunas dudas interpretativas. Sobre esa base,

desestima buena parte de las impugnaciones. El Tribunal, sin embargo, estima la impugnación relativa a las disposiciones transitorias 1ª, 2ª y 3ª y a la disposición adicional 11ª. Dichas disposiciones prohíben a las Comunidades Autónomas atribuir a los entes locales servicios de asistencia social y atención primaria a la salud como “competencias propias locales”; al mismo tiempo, con el fin de que los entes locales dejen de prestar dichos servicios, regulan el proceso de traspaso a las Comunidades Autónomas.

Los servicios de asistencia social y atención primaria a la salud, explica el Tribunal, son competencias de las Comunidades Autónomas que “el nivel municipal venía prestando porque así lo decidieron (o permitieron) las Comunidades Autónomas (al amparo de los Estatutos) o el Estado” (en aplicación del art. 149.1.18 CE), “o, simplemente, porque fueron desarrollados de hecho por los Ayuntamientos”. La sentencia explica que el Estado “sólo podrá atribuir competencias locales específicas, o prohibir que éstas se desarrollen en el nivel local, cuando tenga la competencia en la materia o sector de que se trate”. “En materias de competencia autonómica, sólo las Comunidades Autónomas pueden atribuir competencias locales o prohibir que el nivel local las desarrolle; sujetándose en todo caso a las exigencias derivadas de la Constitución”.

En consecuencia, y en la medida en que impiden a las CC.AA descentralizar servicios de su competencia, ambas disposiciones “han superado el ámbito que la Constitución asigna a una regulación básica sobre atribuciones locales (art. 149.1.18 CE) y, con ello, han invadido las competencias autonómicas de asistencia social y sanidad” recogidas en el Estatuto de Autonomía. Por otra parte, la sentencia realiza una interpretación de conformidad de la disposición adicional 15ª LRSAL, que prevé igualmente el traspaso a las CC.AA de determinados servicios educativos. Según se afirma, la LRSAL ha incurrido en una evidente antinomia: impone a las Comunidades Autónomas obligaciones de signo opuesto cuyo cumplimiento simultáneo resulta imposible; respecto de los mismos servicios, la Comunidad Autónoma está obligada, a la vez, a descentralizar (art. 25.2n LBRL) y a centralizar (la disposición adicional controvertida). No obstante, a partir de una interpretación sistemática, la sentencia concluye que la previsión no impone a las CC.AA en este caso una prohibición de descentralización que pudiera vulnerar la Constitución>>.

**TERCERO:** La interpretación competencial de la Sentencia del Tribunal Constitucional, avala el apartado 6 de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/2015, de 23 de diciembre, por la que se deroga la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de Extremadura.

En tal sentido, dispone: <<6. Las competencias que, con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, se preveían como propias de los municipios en materia de participación en la gestión de la atención primaria de la salud e inspección sanitaria, en materia de prestación de servicios sociales, y de promoción y reinserción social, así como aquellas otras en materia de educación, a las que se refieren las disposiciones adicionales decimoquinta y transitorias primera, segunda y tercera de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, continuarán siendo ejercidas por los municipios en los términos previstos en las leyes correspondientes, en tanto no hayan sido asumidas por parte de la Comunidad Autónoma.

El resto de competencias en dichas materias atribuidas a las entidades locales por la legislación de la Comunidad Autónoma anterior a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, continuarán siendo ejercidas por éstas, de conformidad con las previsiones de la norma de atribución y en los términos establecidos en el artículo 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local>>.

**CUARTO:** Respecto a la contratación del personal laboral temporal, no se establece una regulación específica ni en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP); Tampoco existe norma de Administración Local que regule el sistema de selección del personal temporal:

En tal sentido, el artículo 103 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), y el 91 de la misma al que se remite, no alude al personal temporal, sólo determinan las exigencias del respeto a los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Asimismo, la Disposición Adicional Vigésima del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, no alude al personal temporal.

Por todo ello, en la contratación del personal laboral temporal, aunque no exista normativa específica aplicable, ex artículos 103 de la Ley 7/85 y 55 de la Ley 7/2007, habrán de respetarse los principios generales de publicidad de las convocatorias y de sus bases, transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección, adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar y agilidad (sin perjuicio de la objetividad).

**QUINTO:** El citado informe de la Diputación Provincial de Toledo, remarca que <<el único supuesto que por excepción y concurriendo determinadas circunstancias habilitaría a las Entidades locales para la contratación de nuevo personal es, precisamente, aquél en que dicha contratación se efectúe con carácter temporal y resulte debidamente motivado.

En este sentido, entre las circunstancias o requisitos que necesariamente deberán concurrir para poder realizar dicho tipo de contrataciones, se encuentran las siguientes:

- a) Que se trate de sectores prioritarios de la actividad municipal o que afecten a servicios públicos esenciales.
- b) Que dentro de cada uno de los sectores definidos previamente como prioritarios, las funciones a desarrollar o las categorías del personal que habrá de desarrollarlas también sean prioritarias.
- c) Que además se esté produciendo o pueda producirse una situación excepcional.
- d) Que con la contratación se trate de cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

A la vista de los requisitos expuestos, es evidente que nos encontramos ante conceptos jurídicos indeterminados, por lo que será preciso realizar una operación de interpretación que nos ayude a determinar su posible significado, alcance y extensión.

Con dicha finalidad, y respecto de los sectores o servicios que pueden ser considerados, respectivamente, como prioritarios o esenciales, la primera idea es acudir al artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL, en adelante), donde se recogen una serie de servicios municipales declarados obligatorios o mínimos, según el nivel de población del municipio.

Pues bien, exigir a cada municipio, en función de su población, la implantación y prestación de una serie de servicios mínimos u obligatorios y considerarlos, por tanto, esenciales desde el punto de vista legal, no puede limitar, a nuestro juicio, la capacidad legal de cada Corporación para declarar también, de forma motivada, la esencialidad de otros posibles servicios municipales que, por ejemplo, el Ayuntamiento haya venido prestando tradicionalmente a sus vecinos.

De hecho, además de diferenciarse entre sectores prioritarios y servicios esenciales, de forma que puede haber un servicio público que aun no siendo esencial sí se considere prioritario, el propio concepto prioritario utilizado por el legislador para definir el sector sobre el que se pretende actuar, desborda en sí mismo la aludida exigencia de obligatoriedad del servicio, hasta el punto de que un determinado servicio municipal

puede llegar a ser declarado como prioritario y no resultar obligatorio e, incluso, que dentro de él no sean prioritarias determinadas funciones o categorías de los empleados que lo sustentan.

Por consiguiente, no existiendo en el ordenamiento jurídico ninguna regla o criterio que determine cuáles son los sectores, funciones y/o categorías profesionales prioritarios, dado que el concepto de prioridad aplicado a la acción pública es más un concepto político que jurídico, correspondería a los órganos de gobierno de cada Administración, incluidos los locales, ordenar sus prioridades en el ámbito de sus respectivas competencias>>.

El informe finaliza su exposición de la siguiente forma:

<<En conclusión, cabe terminar diciendo, en primer lugar, que, antes de iniciar cualquier contratación de personal temporal, debe justificarse motivadamente si el caso concreto de contratación que se pretende llevar a efecto debe o no considerarse incluido en el ámbito de los supuestos excepcionales determinados previamente por la Corporación, por concurrir en ellos las circunstancias o requisitos enunciados con anterioridad, dejando constancia de todo ello en el expediente tramitado al efecto.

En segundo lugar, y pese a que, en todo caso, deberá existir una explicación motivada y coherente respecto de todos y cada uno de los supuestos de contratación que se planteen, creemos que aquella no tiene por qué estar apoyada necesariamente en argumentos legales, sino que bastará con que la Corporación aduzca las razones de tipo social o económico que en cada caso estime convenientes, como, por ejemplo, el número de usuarios afectados por los servicios objeto de la contratación o la propia situación económica del Ayuntamiento. Finalmente, y dado el carácter especialmente restrictivo de la norma básica estatal, consideramos importante terminar nuestro informe recomendando a la Corporación que actúe con la máxima prudencia a la hora de determinar los aspectos a tener en cuenta para proceder a la contratación de personal temporal.>>

**SEXO:** Por todo lo expuesto, el Ayuntamiento de DELEITOSA determina en el presente Reglamento los sectores prioritarios, en cuanto absolutamente necesarios para el bienestar de los vecinos, así como la afectación a los sectores prioritarios y al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, en los que se concentrarán los contratos laborales temporales que se pudieran formalizar durante la vigencia del presente Reglamento; todo ello, a efectos de la satisfacción mínima y razonable de las necesidades de los ciudadanos y del interés general.

Tales contrataciones tienen carácter excepcional (por no poder ser cubiertas por personal laboral fijo o, en su caso, funcionarios, dadas las limitaciones legales y presupuestarias) y responden a necesidades urgentes e inaplazables (por tratar de impedir la paralización o cese de servicios que la población demanda y necesita).

**SÉPTIMO:** El Ayuntamiento de DELEITOSA, dada su escasez de medios personales, reconoce la imposibilidad de acudir a medidas alternativas tales como cambio de adscripción de puestos, redistribución de efectivos, atribución temporal de funciones o movilidad funcional, para atender las necesidades de personal a estos efectos.

Por otro lado, la prestación de los servicios municipales tendrá una mayor eficacia y eficiencia si la persona contratada dispone de un conocimiento significativo del municipio, tanto desde el punto de vista material (vías públicas, infraestructuras municipales, instalaciones y edificios municipales, jardines y zonas verdes), como personal (características e idiosincrasia de la población).

**OCTAVO:** El sistema de contratación se basa en dos pilares: El sistema de contratación se basa en dos pilares: a) Desde el punto de vista de los requisitos, en la exigencia de una experiencia o formación adecuada al puesto de trabajo ofertado; b) Desde el punto de vista de la selección, en la comprobación del conocimiento del

municipio y, para los aspirantes que acrediten dichos conocimientos, en la valoración de los periodos de inscripción en la oferta del SEXPE en los que figure como desempleado (no como demandante de mejora de empleo), primándose la mayor antigüedad en el desempleo.

**NOVENO:** La adaptación del sistema de contratación laboral temporal a la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en relación con el artículo 20 Dos de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, así como la cumplimentación adecuada de la distribución competencial en materia laboral que, en el ámbito de Extremadura, corresponde a la Junta de Extremadura, motivan la derogación de la vigente Bolsa de Trabajo de Deleitosa, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres (nº 140, de fecha 22/07/2014).

**DÉCIMO:** Por otro lado, es necesario dar respuesta normativa en esta materia, a las exigencias de transparencia que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno impone en la gestión de las Administraciones Públicas, así como la adaptación del procedimiento de contratación laboral temporal al sistema de Administración Electrónica y Sede Electrónica (a través de la plataforma GESTIONA ESPUBLICO, que utiliza este Ayuntamiento), en relación con Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, así como a la interoperabilidad; todo ello, reforzado por la próxima entrada en vigor de la Ley 39/2015, de de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En tal sentido, se incorporan las posibilidades de asistencia telemática de miembros del órgano colegiado encargado de la selección de personal, en consonancia con las previsiones al respecto del artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en relación con el apartado primero de la Disposición adicional primera <<Reunión de Órganos colegiados por medios electrónicos>> de la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos; dicho artículo dispone: ("1. Los órganos colegiados podrán constituirse y adoptar acuerdos utilizando medios electrónicos, con respeto a los trámites esenciales establecidos en los artículos 26 y el 27.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común").

**UNDÉCIMO:** Finalmente, debe remarcar que la implementación de los medios materiales adecuados y de recursos humanos suficientemente preparados es una necesidad imprescindible, hoy en día, para poder llevar a cabo de forma adecuada los servicios que presta el Ayuntamiento de DELEITOSA a los ciudadanos. En tal sentido, debe entenderse que la preparación no sólo dimana de la titulación o cualificación derivada de la docencia, sino también de la propia práctica laboral al desarrollar los trabajos y funciones de la correspondiente categoría profesional en la que un trabajador ha sido contratado.

## **REGLAMENTO REGULADOR DE LA CONTRATACIÓN LABORAL TEMPORAL EN SECTORES PRIORITARIOS Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE DELEITOSA.-**

### **TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1º.- Objeto del Reglamento.-**

Es objeto del presente Reglamento determinar los sectores prioritarios y los servicios públicos esenciales, en cuanto absolutamente necesarios para el bienestar de los vecinos, y que permitan asegurar el funcionamiento regular de la propia entidad local, así como la afectación a los sectores prioritarios y al funcionamiento de los servicios públicos



esenciales, en los que se concentrarán los contratos laborales temporales que se pudieran formalizar durante la vigencia del presente Reglamento; todo ello, a efectos de la satisfacción mínima y razonable de las necesidades de los ciudadanos y del interés general.

Asimismo, es objeto del presente Reglamento regular el procedimiento para la contratación del personal laboral temporal que se pudieran formalizar durante la vigencia del presente Reglamento.

### **Artículo 2º.- Fundamentación competencial.-**

La potestad reglamentaria y de auto-organización es la primera de las potestades que corresponden a la Administración local como administración pública de carácter territorial. El objeto de las mismas debe estar dentro de la esfera de competencias de las Entidades Locales y en ningún caso contendrán preceptos opuestos a las leyes.

El Municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en dicho artículo.

Por otro lado, es necesaria la determinación de los sectores prioritarios y los servicios públicos esenciales del Ayuntamiento de DELEITOSA, así como la regulación de la contratación de personal laboral temporal con la que se dotará el desarrollo de los Sectores Prioritarios y el funcionamiento de los Servicios Públicos Esenciales.

### **Artículo 3º.- Derogación de la Bolsa de Trabajo.-**

La adaptación del sistema de contratación laboral temporal a la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en relación con el artículo 20 Dos de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, así como la cumplimentación adecuada de la distribución competencial en materia laboral que, en el ámbito de Extremadura, corresponde a la Junta de Extremadura, motivan la derogación de la vigente REGLAMENTO de Deleitosa, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres (nº 140, de fecha 22/07/2014).

Respecto a la distribución competencial en materia laboral que, en el ámbito de Extremadura, corresponde a la Junta de Extremadura, el Servicio Extremeño Público de Empleo (SEXPE) es el organismo de la Junta de Extremadura encargado de poner en conexión la oferta y la demanda de trabajo, facilitar el apoyo de los desempleados en la búsqueda de empleo, así como poner en marcha los planes de inserción laboral y de apoyo al empleo. El organismo se rige por la Ley 7/2001, de 14 de junio, de creación del organismo y por el Decreto 231/2001, de 25 de julio, por el que se aprueban sus Estatutos.

El nuevo sistema de selección de personal laboral temporal regulado por el presente Reglamento cumplimenta la normativa vigente y es un instrumento eficaz y eficiente para cubrir las necesidades temporales de personal laboral del Ayuntamiento de DELEITOSA, para la dotación de los sectores prioritarios y servicios públicos esenciales, respecto a las funciones y categorías profesionales que se consideran prioritarios.

Por otro lado, es necesario dar respuesta normativa en esta materia, a las exigencias de transparencia que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno impone en la gestión de las Administraciones Públicas, así como la adaptación del procedimiento de contratación laboral temporal al sistema de Administración Electrónica y Sede Electrónica (a través de la plataforma GESTIONA ESPUBLICO, que utiliza este Ayuntamiento), así como a la interoperabilidad. Asimismo, se potenciará la interoperabilidad y otros sistemas de constancia de documentos aportados, a fin de evitar al máximo la aportación de documentos y datos, por parte de los interesados en los procedimientos.

Asimismo, se potenciará la interoperabilidad y otros sistemas de constancia de documentos aportados, a fin de evitar al máximo la aportación de documentos y datos, por parte de los interesados en los procedimientos. Todo ello, cuando el Ayuntamiento de DELEITOSA haya implementado el sistema de interoperabilidad municipal.

En todo caso, a partir del 2/10/2016 la interoperabilidad será obligatoria el procedimiento administrativo, a consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La interoperabilidad es la capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos. La interoperabilidad se desarrollará dentro del Esquema Nacional de Interoperabilidad establece los principios y directrices de interoperabilidad en el intercambio y conservación de la información electrónica por parte de Administraciones Públicas.

Tanto el uso de la Administración y Sede Electrónica, así como la interoperabilidad, derivan de la implementación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, así como de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 4º.- Fundamentos del procedimiento de contratación laboral temporal.-**

El sistema de contratación se basa en dos pilares: a) Desde el punto de vista de los requisitos, en la exigencia de una experiencia o formación adecuada al puesto de trabajo ofertado; b) Desde el punto de vista de la selección, en la comprobación del conocimiento del municipio y, para los aspirantes que acrediten dichos conocimientos, en la valoración de los periodos de inscripción en la oferta del SEXPE en los que figure como desempleado en los últimos 24 meses. También se admitirán aquellos aspirantes que figuren como desempleados y demandante de mejora de empleo contratado hasta un máximo de 2 horas diarias, durante dicho periodo de 24 meses; se primará la mayor antigüedad en el desempleo.

Todos los aspirantes serán ordenados de mayor a menor antigüedad en el desempleo y siendo propuestos para su contratación en tal orden, con el límite de los puestos ofertados.

El conocimiento del municipio versará sobre vías públicas, infraestructuras municipales, instalaciones y edificios municipales, jardines y zonas verdes; también versará sobre las características e idiosincrasia de la población como usuarios de los servicios municipales. En todo caso, se tratará de una prueba de carácter objetivo.

En tal sentido, la prestación de los servicios municipales tendrá una mayor eficacia y eficiencia si la persona contratada dispone de un conocimiento significativo del municipio, tanto desde el punto de vista material (vías públicas, infraestructuras municipales, instalaciones y edificios municipales, jardines y zonas verdes), como personal (características e idiosincrasia de la población como usuarios de los servicios municipales).

La incidencia de dicho conocimiento en la prestación eficaz y eficiente de cada una de las funciones y categorías profesionales que se consideran prioritarios es la siguiente:

a) Peón de servicios múltiples, auxiliar de peón de servicios múltiples y oficial (el previo conocimiento de las infraestructuras municipales, instalaciones y edificios municipales, jardines y zonas verdes redundará en una mejor prestación del servicio y en una rápida transición entre la anterior contratación y la siguiente; en el caso de peón de limpieza, el previo conocimiento de las vías públicas y dependencias municipales, redundará igualmente en una mejor prestación del servicio y en una rápida transición entre la anterior contratación y la siguiente).

b) Auxiliar de biblioteca (el previo conocimiento de la biblioteca pública municipal y de la población infantil y juvenil, que es la que mayor porcentaje de usuarios representa, así como sus características e idiosincrasia como usuarios del servicio, redundará en una mejor prestación del servicio y en una rápida transición entre la anterior contratación y la siguiente).

c) Trabajador social (el previo conocimiento de la población de tercera edad y en riesgo de exclusión, que es la que mayor porcentaje de usuarios representa, así como sus características e idiosincrasia como usuarios de los servicios, redundará en una mejor prestación del servicio y en una rápida transición entre la anterior contratación y la siguiente). Auxiliar de ayuda a domicilio (el previo conocimiento de la población de tercera edad, que es la que mayor porcentaje de usuarios representa, así como sus características e idiosincrasia como usuarios del servicio, redundará en una mejor prestación del servicio y en una rápida transición entre la anterior contratación y la siguiente).

d) Auxiliar-celador de dependencias sanitarias (el previo conocimiento del consultorio médico, así como de la población y sus características e idiosincrasia como usuarios del servicio, redundará en una mejor prestación del servicio y en una rápida transición entre la anterior contratación y la siguiente).

e) Socorrista de piscina municipal y taquillero de la piscina municipal (el previo conocimiento de la piscina municipal, así como de la población y sus características e idiosincrasia como usuarios del servicio, redundará en una mejor prestación del servicio y en una rápida transición entre la anterior contratación y la siguiente).

e) Auxiliar administrativo (el previo conocimiento de las oficinas municipales y de los servicios de administración electrónica que presta el Ayuntamiento, así como de la población y sus características e idiosincrasia como usuarios de los servicios administrativos municipales, redundará en una mejor prestación del servicio y en una rápida transición entre la anterior contratación y la siguiente).

## **TÍTULO PRIMERO DE LOS SECTORES PRIORITARIOS Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES**

### **Artículo 5º.- Determinación de los sectores prioritarios y servicios públicos esenciales.-**

El Ayuntamiento de DELEITOSA determina los sectores prioritarios, en cuanto absolutamente necesarios para el bienestar de los vecinos, y que permitan asegurar el funcionamiento regular de la propia entidad local, así como la afectación a los sectores prioritarios y al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, en los que se concentrarán los contratos laborales temporales que se pudieran formalizar durante la vigencia del presente Reglamento; todo ello, a efectos de la satisfacción mínima y razonable de las necesidades de los ciudadanos y del interés general.

Todo ello, teniendo en cuenta su vulnerabilidad (asistencia social y ayuda a domicilio); el funcionamiento de los servicios públicos (obras, mantenimiento infraestructuras, instalaciones, construcción, electricidad, fontanería, carpintería, jardines y zonas verdes, vías públicas y dependencias municipales); el bienestar cultural, de ocio y deportivo de los ciudadanos (biblioteca pública municipal y piscina pública municipal); la administración electrónica municipal (asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados en procedimientos administrativos municipales).

Son sectores prioritarios y servicios públicos esenciales, que se declaran como tales y fundamentan en el presente Reglamento, en cuanto absolutamente necesarios para el bienestar de los vecinos, y que permiten asegurar el funcionamiento regular de la prestación de los servicios públicos esenciales en los que se concentrarán los contratos laborales temporales que se pudieran formalizar en aplicación del presente Reglamento,

los siguientes:

- a) Mantenimiento y actividad de infraestructuras municipales.
- b) Biblioteca pública.
- c) Asistencia Social, ayuda a domicilio.
- d) Atención primaria a la salud.
- e) Piscina municipal, instalaciones y actividades deportivas.
- f) Administración electrónica municipal.

Las contrataciones laborales temporales que se formalicen en aplicación del presente Reglamento tienen carácter excepcional (por no poder ser cubiertas por personal laboral fijo o, en su caso, funcionarios, dadas las limitaciones legales y presupuestarias) y responden a necesidades urgentes e inaplazables (por tratar de impedir la paralización o cese de servicios que la población demanda y necesita).

#### **Artículo 6º.- funciones y categorías profesionales que se consideran prioritarias.-**

Son funciones y categorías profesionales que se consideran prioritarios, y que se declaran como tales y fundamentan en el presente Reglamento con relación a los sectores y servicios públicos esenciales en los que se insertan, las siguientes:

a) Peón de servicios múltiples y auxiliar de peón de servicios múltiples (obras, mantenimiento infraestructuras, instalaciones, jardines y zonas verdes); oficial (construcción, electricidad, fontanería, carpintería, pintura); peón de limpieza (vías públicas y dependencias municipales).

b) Auxiliar de biblioteca (biblioteca pública municipal).

c) Trabajador social (asistencia social); auxiliar de ayuda a domicilio (servicio de ayuda a domicilio).

d) Auxiliar-celador de dependencias sanitarias (consultorio médico local).

e) Socorrista de piscina municipal; taquillero de la piscina municipal (ambos piscina pública municipal).

f) Auxiliar administrativo (asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados en procedimientos administrativos municipales).

#### **Artículo 7º.- De los requisitos para el desempeño de las respectivas categorías profesionales prioritarias.-**

Los requisitos para el desempeño de las categorías profesionales prioritarias, son los que figuran en el Anexo al presente Reglamento. En el caso de cursos de formación en informática, deberán haberse realizado en los últimos cinco años como máximo.

La acreditación de los requisitos, hasta la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se obtendrá por aportación de documentos por parte del interesado o, con su autorización, por el Ayuntamiento a través del sistema de interoperabilidad.

A partir de la entrada en vigor de dicha Ley, la acreditación de los requisitos (a excepción de los correspondientes a formación y TPC) se obtendrá por el Ayuntamiento a través del sistema de interoperabilidad, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso (artículo 28.2 de la Ley 39/2015).

Los datos y documentos que se incorporarán al procedimiento son los siguientes:

- DNI.
- Informe de Vida Laboral.
- Certificado de Períodos Inscritos en el Servicio Extremeño Público de Empleo.



- Formación:
  - a) Titulaciones académicas o profesionales.
  - b) Cursos de formación.

- Experiencia Laboral:

Experiencia profesional: contrato de trabajo o nóminas y certificado de empresa (donde conste el período y grupo de cotización).

#### **Artículo 8º.- De la duración de las contrataciones.-**

La duración de las contrataciones está relacionada con las funciones y categorías prioritarias, así como con su operatividad; en tal sentido, la duración será la que se especifica a continuación, sin perjuicio de que el Ayuntamiento precise contratar por periodos más cortos en casos y circunstancias concretas de necesidades operativas del servicio de que se trate.

- a) Peón de servicios múltiples, auxiliar de peón de servicios múltiples y peón de limpieza = seis meses; oficial = por obra.
- b) Auxiliar de biblioteca = seis meses.
- c) Trabajador social y auxiliar de ayuda a domicilio = seis meses.
- d) Auxiliar-celador de dependencias sanitarias = seis meses.
- e) Socorrista de piscina municipal y taquillero de la piscina municipal = temporada de verano de la piscina municipal.
- f) Auxiliar administrativo = seis meses.

### **TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN**

#### **Artículo 9º.- Del procedimiento para realizar las contrataciones.-**

1.- El Ayuntamiento de Deleitosa formulará oferta al SEXPE, respecto a la categoría prioritaria que necesite cubrir, especificando expresamente y/o por referencia los requisitos especificados en el presente Reglamento.

2.- Recibida la oferta del SEXPE, el Ayuntamiento incorporará al expediente los datos y documentos acreditativos, ya sea por interoperabilidad o por aportación de los interesados, según proceda.

3.- La selección de los aspirantes que cumplan los requisitos exigidos en cada categoría profesional y hayan demostrado un conocimiento exhaustivo del municipio, se realizará mediante valoración de los periodos de inscripción en la oferta del SEXPE en los que figure como desempleado en los últimos 24 meses. También se admitirán aquellos aspirantes que figuren como desempleados y demandante de mejora de empleo contratado hasta un máximo de 2 horas diarias durante dicho periodo de 24 meses.

Todos los aspirantes serán ordenados de mayor a menor antigüedad en el desempleo y siendo propuestos para su contratación en tal orden, con el límite de los puestos ofertados.

En caso de empate entre dos o más aspirantes, éste se resolverá a favor de aquél desempleado con mayor antigüedad continuada en el desempleo durante los últimos 24 meses.

La acreditación del conocimiento exhaustivo del municipio, tendrá carácter eliminatorio y versará sobre el conocimiento objetivo del municipio, tanto desde el punto de vista material (vías públicas, infraestructuras municipales, instalaciones y edificios municipales, jardines y zonas verdes), como personal (características e idiosincrasia de la

población como usuarios de servicios). En tal sentido, tal conocimiento se presume en caso de aspirantes empadronados en el municipio con una antigüedad mínima de dos años; ese periodo se considera suficiente al antedicho fin (teniendo en cuenta el número de habitantes y las características y extensión del municipio). Por tanto, los aspirantes empadronados con la referida antigüedad estarán eximidos de realizar la antedicha prueba.

4º.- Todos los actos administrativos se publicarán en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Deleitosa; concretamente, en la sección de EMPLEO PÚBLICO del tablón de anuncios electrónico, cuya dirección es:

<http://deleitosa.sedelectronica.es/board/9753e838-f59b-11de-b600-00237da12c6a/>

así como en el PORTAL DE TRANSPARENCIA, sección de gestión de personal, cuya dirección es:

<http://deleitosa.sedelectronica.es/transparency/8dd71023-d6f0-46db-8284-fb9500d72049/>

y en la app Deleitosa informa (descargable para Smartphone e Iphone). Asimismo, se publicarán en el tablón de anuncios físico del Ayuntamiento.

5º.- La contratación de personal se efectuará mediante Resolución de Alcaldía, que se publicará en la forma y medios establecidos en el apartado cuarto del presente artículo.

6º.- A efectos de reclamaciones se abrirá un plazo de 10 días naturales, a partir del día siguiente a la publicación de la antedicha Resolución, durante los cuales los aspirantes podrán formularlas, en su caso.

La presentación de reclamaciones podrá realizarse (a elección del aspirante) mediante formulario establecido a tal fin, en las oficinas administrativas municipales, en la Sede Electrónica del Ayuntamiento ([deleitosa.sedelectronica.es](http://deleitosa.sedelectronica.es)), o en la forma que determina el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo caso, dada la necesidad existente en los Servicios, la formulación de reclamaciones no paralizará el procedimiento de contratación que estuviera en ejecución, sin perjuicio de la adopción de las medidas necesarias en caso de aceptación de una reclamación, si ésta tuviera incidencia en la contratación efectuada.

#### **Artículo 10º.- De las sesiones del órgano colegiado de selección.-**

El órgano colegiado de selección se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia.

En las sesiones que se celebren a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos los siguientes:

- a) El correo electrónico certificado.
- b) El SMS certificado.
- c) El Whatsapp u otra aplicación de mensajería multiplataforma que permita enviar y recibir mensajes mediante internet.
- d) Una web municipal (para la comunicación y envío de documentos entre los miembros del órgano colegiado).

En todo caso, dichos medios garantizarán la identidad de los miembros, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.

Para el caso de segunda convocatoria, el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano colegiado de selección y adoptar acuerdos, es dos (Presidente/a y Secretario/a). Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a

distancia, el Secretario/a y todos los miembros del órgano colegiado, o en su caso las personas que les suplan, éstos podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no entre en vigor y despliegue su eficacia el presente Reglamento, se aplicarán los criterios establecidos en el mismo respecto a las contrataciones laborales temporales en sectores prioritarios y servicios públicos esenciales del Ayuntamiento de Deleitosa.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva y texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

### ANEXO CATEGORÍAS Y REQUISITOS

CATEGORÍAS	REQUISITOS
<b>PEÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES.</b> Código SEXPE: <b>96011029</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Carnet de conducir.</li> <li>- Formación de 100 h o experiencia laboral acreditada relacionada con el puesto de trabajo de 180 días.</li> </ul> <hr style="border-top: 1px dashed black;"/> <p style="text-align: center;">FORMACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- TPC o similar.</li> <li>- Albañilería.</li> <li>- Carpintería.</li> <li>- Pintura.</li> <li>- Electricidad.</li> <li>- Fontanería.</li> <li>- Cristalería.</li> <li>- Cerrajería y metalistería.</li> </ul>
<b>AUXILIAR OPERARIO DE SERVICIOS MÚLTIPLES</b> Código SEXPE: <b>96011029</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No se exigen requisitos específicos, pero sí no poseer experiencia laboral o mínima.</li> </ul>
<b>AYUDA A DOMICILIO</b> Código SEXPE: <b>57101013</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Formación relacionada, como mínimo 100 h. o experiencia acreditada relacionada con el puesto de trabajo de 180 días.</li> </ul> <hr style="border-top: 1px dashed black;"/> <p style="text-align: center;">FORMACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificado de profesionalidad de atención socio-sanitaria a personas en el domicilio.</li> <li>- Relacionada con ayuda en domicilio.</li> <li>- Relacionada con alzheimer.</li> <li>- Relacionada con geriatría.</li> <li>- En Primeros auxilios.</li> <li>- En Nutrición geriátrica.</li> <li>- FP de la rama sanitaria.</li> </ul>
<b>LIMPIEZA</b> Código SEXPE: <b>92101050</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Disponibilidad horaria.</li> <li>- Formación relacionada, como mínimo 100h. o experiencia acreditada relacionada con el puesto de trabajo de 180 días.</li> </ul> <hr style="border-top: 1px dashed black;"/> <p style="text-align: center;">FORMACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Formación en limpieza de edificios y dependencias municipales.</li> </ul>



<p><b>AUXILIAR DE BIBLIOTECA</b> Código SEXPE: <b>42101011</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Bachillerato, requerido por el SEXPE.</li><li>- Formación relacionada como mínimo de 100 h. (50 horas, como mínimo en informática).</li></ul> <hr/> <p style="text-align: center;">FORMACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Relacionada con conocimientos informáticos.</li><li>- Relacionada como monitor de ocio y tiempo libre.</li><li>- Relacionada con monitor sociocultural.</li><li>- Relacionada con biblioteconomía y documentación.</li><li>- Relacionada con teatro y fomento de la lectura.</li><li>- Magisterio, educador social y técnico en educación infantil.</li></ul>
<p><b>TAQUILLERO DE LA PISCINA MUNICIPAL</b> Código SEXPE: <b>55001036</b></p>	<p>No se exigen conocimientos específicos. Se ofertará una plaza para menores de 35 años y otra para mayores de 35 años.</p>
<p><b>AUXILIAR DE CELADOR DEPENDENCIAS SANITARIAS</b> Código SEXPE: <b>56291016</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Experiencia acreditada relacionada con el puesto de trabajo de 180 días o formación relacionada como mínimo 300 h. (Informática 150 h y 150 h en total para el resto de materias)</li></ul> <hr/> <p style="text-align: center;">FORMACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Informática</li><li>- Celador.</li><li>- Atención, transporte o movilización de pacientes.</li><li>- Soporte básico vital y primeros auxilios.</li></ul>
<p><b>OFICIAL DE PRIMERA DE ALBAÑILERÍA</b> Código SEXPE: <b>71211015</b> <b>NIVEL 40:1ª NIVEL 50:2ª</b></p>	<p style="text-align: center;">FORMACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Formación 100 h en esta especialidad o experiencia acreditada relacionada con el puesto de trabajo de 180 días.</li></ul> <p>La formación es la relacionada construcción, electricidad, fontanería, carpintería, pintura)</p>
<p><b>SOCORRISTA DE LA PISCINA MUNICIPAL</b> Código SEXPE: <b>59921017</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Titulación de Socorrista con una antigüedad máxima de cinco años. En caso, de titulación con antigüedad superior, haber trabajado en puesto de socorrista en los últimos cinco años.</li><li>- Mantenimiento de Piscinas.</li><li>- Primeros auxilios.</li></ul>
<p><b>AUXILIAR ADMINISTRATIVO</b> Código SEXPE: <b>43091029</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Prioridad personas con discapacidad.</li><li>- Formación en Informática de 150 h.</li></ul>
<p><b>TRABAJADOR SOCIAL</b> Código SEXPE: <b>28241065</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Diplomado o Grado en Trabajo Social.</li></ul>





En Deleitosa a la fecha de su firma electrónica con sello de órgano, verificable en la Sede Electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Deleitosa, cuya creación fue publicada en el B.O.P. de Cáceres nº 159, de fecha 17 de agosto de 2012, siendo su dirección electrónica <http://deleitosa.sedelectronica.es/>

**EL ALCALDE-PRESIDENTE**



Fdo: Juan Pedro Domínguez Sánchez.